En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/470/2013/I,** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El quince de mayo de dos mil trece, **----------,** formuló una solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz**, vía sistema Infomex-Veracruz, quedando registrada con folio **00248713** en la que requirió:

> "....Relación de los juicios laborales que actualmente enfrenta el ayuntamiento por despidos en su actual administración y los que le fueron heredados..."

II. El sujeto obligado omite dar respuesta respecto de la solicitud de información dentro de los plazos legales previstos en los diversos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en seis de junio del año mil trece, comparece ante este Instituto **----------**, interponiendo los recursos de revisión en contra de la entidad municipal.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, se emplazo al sujeto obligado, quien en fecha veinticinco de junio de dos mil trece envía por el sistema INFOMEX-Veracruz y por correo electrónico a la cuenta electrónica institucional, comparece al presente medio recursal, con el fin de dar cumplimiento a los requerimiento del acuerdo de admisión del recurso de revisión, por lo que al advertirse de estas promociones electrónicas que en ellas se encuentra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que por proveído de veintiocho de junio del que corre, fue requerido ---------- a efecto de que, una vez digitalizada y enviada la información a su cuenta de correo electrónico, ya impuesto del contenido de estas, manifieste en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, si la información proporcionada por el sujeto obligado es acorde con cada uno de los requerimientos contenidos en las solicitudes de información, sin que vencido este plazo haya dado cumplimiento al citado requerimiento.

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil trece, al existir causa justificada acordó ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, de diez días hábiles mas, por lo que se extiende el plazo para presentar el proyecto de resolución.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, fracciones I, II, II, IV, y V, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión, el recurrente hizo valer como agravio, entre otras manifestaciones, la falta de respuesta a las solicitudes de información. Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio de la ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Perote, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder las solicitudes de información que le formulara vía sistema Infomex-Veracruz.

En ese orden, si bien en principio se actualiza la causal de procedencia a la que refiere el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, ello por ser evidente que el sujeto obligado **omite dar respuesta a la *solicitud de* información, el sujeto obligado de forma extemporánea y unilateral** en fecha veinticinco de junio de dos mil trece **emite la respuesta** a lo requerido en la solicitud de información con folio **00248713.** Ante este hecho, por proveído de veintiocho de junio de dos mil trece, fue requerido el particular a efecto de que impuesto del contenido de las respuestas, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de siguiente al que fuera notificado de este, manifestará si la respuesta era acorde con los requerimientos de sus solicitudes de información, sin que vencido el plazo exista en autos promoción de este tendiente a dar cumplimiento. Por lo anterior, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la respuesta extemporánea y unilateral del sujeto obligado permite el acceso a la información o caso contrario si continua vulnerando este derecho humano y por ende ordenar la entrega de la información solicitada.

En principio y respecto de la solicitud de información motivo de interposición del medio recursal que se resuelve**,** donde la parte recurrente solicita:

> "... Relación de los juicios laborales que actualmente enfrenta el ayuntamiento por despidos en su actual administración y los que le fueron heredados..."

Tenemos que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de forma precisa en términos de lo establecido en el diverso 8.1 de la norma en cita, el requerimiento del particular no encuadra en hipótesis alguna como obligación de transparencia.

Sin embargo, si partimos de la idea de que acorde con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son considerados como documentos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; concluimos que la información demandada obra en poder del sujeto obligado.

En estas condiciones, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente en agraviarse y en consecuencia interponer el recurso de revisión ante la falta de respuesta a la solicitud de información que en fecha quince de mayo de dos mil trece realizara al H. Ayuntamiento de **Perote, Veracruz**, ya que como se ha dejado establecido, la información requerida es pública, al recaer la misma en información que el sujeto obligado genera en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en el sentido de que es el Sindico del Ayuntamiento quien tiene la atribución de procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo así como ser la Representación legalmente al Ayuntamiento, disposiciones que tratándose de la solicitud de información en estudio, es información que obra en poder de este sujeto obligado.

En este sentido, al demandarse los Juicios Laborales donde el Ayuntamiento ha sido demandado en su calidad de Patrón, tenemos que se refiere a aquellos litigios que atentos a la categoría dada a sus trabajadores (base-sindicalizados y de confianza) en términos de la Ley 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz y de la Ley 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetaran los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave, han sido interpuestos en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje así como los correspondientes en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, atendiendo a la naturaleza de la relación laboral de estos con el ente municipal.

Para mayor robustecimiento, la Ley 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de observancia general para los municipios, dispone en sus artículos 4, 5, 6 y 7, que la relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida para todos sus efectos, entre los trabajadores y las respectivas Entidades Públicas, representadas por los Titulares. Que Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido. Que para los efectos de esta Ley, los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base.

Con independencia de lo anterior, en materia laboral y en términos de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, se define como Trabajador a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Y en el mismo sentido, se define como trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Bajo esta premisa, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 y 183 fracciones III y IV de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cuya sede se localiza en la Capital del Estado, integrado por un Magistrado representante de las Entidades Públicas, designado por el Ejecutivo del Estado, un Magistrado representante de los Trabajadores de dichas Entidades, elegido por la Federación mayoritaria de los Sindicatos que se encuentre debidamente registrada y, un Magistrado tercer Arbitro, nombrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien fungirá como Presidente, es el competente entre otros asuntos para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores así como conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores de las entidades públicas y ésta.

De igual forma, las Salas Especiales Arbitrales, serán competentes para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las Entidades Públicas a que se refiere esta Ley y sus trabajadores cuando éstos presten sus servicios en la jurisdicción territorial que se les asigne, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses de concurrir directamente al Tribunal Estatal, entre otras competencias.

Como todo procedimiento, el ordinario en materia laboral en términos de la ley en comento, se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Sala correspondiente.

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas, una vez recibido el escrito de demanda, acordará fijar fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas la que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha del recibo de la citada demanda; en el mismo acuerdo ordenará notificar a las partes la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia cuando menos con diez días de anticipación y emplazar a la demandada con una copia del escrito inicial.

Cuando se pida la ejecución de un laudo el Tribunal o las Salas pronunciarán la resolución correspondiente y comisionarán a un Actuario o librarán exhorto en su caso, a quien corresponda a fin de que en unión de la parte que obtuvo, se constituyan en el domicilio del condenado y lo requieran para que cumpla la resolución apercibiéndolo de que, de no hacerlo se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Bajo este tenor, se desprende que en términos de lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley en cita, el Honorable Ayuntamiento **de Perote, Veracruz**, regula sus relaciones laborales con base en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, teniendo el carácter de Entidad Pública y de forma supletoria en la Ley Federal del Trabajo. Con base en lo anterior, existe la posibilidad de que el sujeto obligado ha sido parte en diversos conflictos en materia laboral los cuales hayan culminado sus procedimientos mediante la emisión por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de un laudo por el cual haya sido condenado y en consecuencia deba cumplir el fallo emitido.

Ahora bien, al quedar establecido que el Honorable Ayuntamiento de **Perote, Veracruz**, en calidad de Entidad Pública puede ser objeto de condena por parte de del Tribunal Estatal Conciliación y Arbitraje, está en la postura de dar cumplimiento al requerimiento del particular, es decir de proporcionar la información requerida consistente en **"… Relación de juicios laborales que actualmente enfrenta el ayuntamiento por despidos en su actual administración y los que le fueron heredados…"** sin que exista restricción por parte de este Órgano Garante para impedirla.

Sin embargo, no pasa por desapercibido el hecho de que hayan juicios laborales que a la fecha no hayan causado estado, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 12.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información reservada. Por lo que en términos de lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, se considera que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario. En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales.

En estas condiciones, atentos al contenido de la solicitud de información donde es requerida una relación de los juicios laborales, la misma debe ser proporcionada en la forma que el sujeto obligado la genere, y si en la misma existe información considerada como datos personales de las partes que constituyen el conflicto laboral, por lo que dicha información debe ser proporcionada en términos de lo establecido en el diverso 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proporcionar la información omitiendo los datos personales de aquellos que con el carácter de personas físicas, obren en la información solicitada y susceptible de entrega.

Datos que tengan relación con la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente Ley.

Así las cosas, en el caso en análisis, el sujeto obligado de forma extemporánea y unilateral, adjunta al escrito por el cual comparece, la documental visible a foja 28 de autos consistente en el oficio numero 023 signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que consta de la respuesta a la solicitud de información motivo del recurso de revisión en análisis, consistente en un listado de siete juicios laborales con su respectivo numero de radicación y la identificación del tribunal donde se encuentran radicados. Información que en términos estrictos de lo solicitado por la parte recurrente, reúne los

elementos para poder determinar que es acorde con lo requerido y en consecuencia se ajusta a lo dispuesto por los diversos 57.1 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que la misma es proporcionada acorde con lo que obra en los archivos del sujeto por lo que en este caso, obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; y que de la misma, se desprende que su entrega obedece a lo dispuesto en el diverso 58 de la norma invocada ello por omitirse datos personales, por lo que se desprende de dichos juicios laborales no han causado estado.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta que de forma unilateral y extemporánea emite el Honorable Ayuntamiento Constitucional de **Perote, Veracruz**, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bell, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **veintiuno de agosto de dos mil trece**, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos